

Expediente No.

Guadalajara, Jalisco, 22 veintiuno de octubre del año 2015
dos mil quince.-----

VISTOS los autos del Juicio Laboral al rubro anotado, promovido por la C. ***** en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - -----

R E S U L T A N D O:

I.- El actor con fecha 28 veintiocho de mayo del año 2013 dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal, presentó demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; reclamando como acción principal la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral .- - - - -

II.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral admitiendo la demanda y ordenando emplazar a la Entidad Pública demanda en los términos de ley a efecto de que diera contestación a la demanda, así como se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dando contestación la Entidad Pública demandada con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2013 dos mil trece.- - - - -

III.- Con data 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, se dio inicio con el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la etapa conciliatoria no fue posible llegar a un arreglo al no haber comparecido los impetrantes, cerrándose la etapa y abriendo la de Demanda y Excepciones, se tuvo a la accionante aclarando su libelo primigenio de manera verbal y ratificando tanto su escrito inicial como el de aclaración, por lo que para efectos de no dejar en estado de indefensión al ente demandado, se le concedió el termino de ley para efectos de que diera contestación lo que hizo el 26 veintiséis de febrero del 2014 dos mil catorce; con data 25 de junio del año multireferido se reanudo la contienda, en la etapa de demandada y excepciones en la que la demandada ratifico sus escritos respectivos y además ambas partes realizaron

manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ambos contendientes ofertaron los medios de prueba que consideraron pertinentes, reservándose los autos para efectos de resolver sobre la admisión y rechazo de pruebas dictándose la misma mediante interlocutoria del 26 veintiséis de junio del año 2014 dos mil catorce; las que una vez desahogadas en su totalidad, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que hoy se dicta en base al siguiente : - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término a la parte demandante fundando su demanda entre otras en los siguientes hechos: - - - - -

“ (sic) 1.- El días 1° de Enero de 2002, ingresé a laborar para el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo nombramiento de Asesor Jurídico, adscrita a la Dirección de Obras Públicas; a partir del mes de Marzo de 2004 a Diciembre de 2009, ocupé el cargo de Jefe de Departamento “B”, de la Contraloría Municipal, y del mes de Enero de 2010 al 31 de Diciembre del mismo año, ocupé de Asistente administrativo, de la Oficialía Mayor Administrativa, y por último, desde el día 1° de Enero de 2001 hasta el día en que se me despidió de manera injustificada, ocupé el cargo de Abogado Laborista, en la Oficialía Mayor Administrativa, y siempre en la nómina General, del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, con un antigüedad acumulada de 11 años, como 3 meses.

Mi último número de empleado fue 8003, de la nómina general, con una percepción quincenal de \$*****, más la cantidad de \$***** mensuales, por concepto de quinquenio, por las actividades inherentes a mis labores de Abogada Laborista, como lo acredito con un recibo de nómina acompaño.

2.- Las actividades que realicé el último año, fueron precisamente de elaborar y contestar oficios de la Oficialía Mayor Administrativa, realizar circulares, asesorar a las diversas dependencias en la redacción de actas administrativas, controlar la base de datos de las actas de inasistencias de los servidores públicos, de todas las dependencias, y en su momento, desahogar, los procedimientos de Responsabilidad Laboral, hasta antes de resolución, derivado de las irregularidades cometidas por los trabajadores, previstas y sancionadas por la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta antes de sus reformas del día 26 de Septiembre de 2012; con un horario de las 08:00 horas, a las 16:00 horas, de lunes a viernes de cada semana.

3.- Durante el tiempo en que la suscrita actora trabajadora estuvo laborando para el ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, la relación laboral siempre fue de manera

cordial, responsable y respetuosa, ocupando nombramientos a partir de mi ingreso, hasta que me expidieron en el mes de Enero de 2011 el nombramiento definitivo de Abogado Laborista, adscrita a la Oficialía Mayor Administrativa; lo anterior, derivado de mi trayectoria laboral y antigüedad acumulada.

Es el caso, que con el cambio de administración municipal, que se dio a partir del día primero de Octubre de 2012, tomó el cargo como Presidente Municipal el Lic. ***** , y como mi superior inmediato, el Oficial Mayor Administrativo el L.A.E. ***** , y a partir del mes de Diciembre de 2012 aproximadamente, me fui de incapacidad por maternidad, regresando hasta el día 18 de Marzo de 2013, incorporándome inmediatamente a mis labores, y no obstante a la definitividad en mi trabajo, estando la suscrita laborando en el área de la Oficialía Mayor Administrativa, siendo las 11:50 horas, del día lunes 15 de Abril de 2012, me llamó vía telefónica el Lic. ***** , para que me presentara ante él, en su oficina, a las 12:00 horas, sito en el lugar que ocupaba la Contraloría Social, y que fueron habilitadas para la Sub Oficialía Mayor Administrativa, con domicilio en calle Iturbide número 122, sótano, colonia centro de la ciudad, y estando afuera de la puerta de su privado del Sub Oficial ***** , siendo exactamente las 12:00 horas, salió a la puerta, y me refirió de manera verbal, que por instrucciones de Presidente Municipal ya no me iban a requerir para seguir laborando, que pasara a Recursos Humanos para tramitar mi finiquito, a lo que le comenté que mi relación laboral con el Ayuntamiento es de carácter definitivo, y me refirió textualmente: “que no entiendes, estas despedida”, esto sucedió ante varios empleados municipales, porque en esa área, en los días de quincena, lo utilizan para pagar mediante cheque a diversos trabajadores del ayuntamiento, así como para firmar nombramientos, y procedí a retirarme del lugar.

4.- El despido es injustificado en razón de que no cometí falta alguna que sea suficiente para que se me haya despedido o cesado, y mucho menos para ser baja administrativa, porque además, no se me instauró un procedimiento administrativo, que disponen los artículo 22, 25 y 26, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; procedimiento mediante el cual se me debió de haber otorgado mi derecho fundamental de audiencia y defensa, por lo cual, el despido resulta ser injustificado; Así mismo, porque la relación laboral que me unía con la demandada era definitiva, al contar con un nombramiento definitivo; por lo que se violentan mis Garantías Fundamentales que prevén los artículo 14, 16 y 123, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprenden Garantías del Derecho al Trabajo, Legalidad, Audiencia, Defensa y de Seguridad Jurídica.

La parte actora aclaro su demandada de manera verbal en audiencia del 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce en los siguientes términos:- - - - -

“ . . .aclaro que el despido aconteció el 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece y no así como erróneamente se adujo en el inciso b) de prestaciones como 16 de mayo, así como aclaro que las personas que se encontraban cuando aconteció el mismo eran empleados así como diversas personas ajenas a una relación laboral con la demandada. . . ”

La accionante apporto y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:-----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en 22 recibos originales de nóminas de la actora trabajadora, expedidos por la demandada, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2011, 2012 y 2013.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en las copias simples de los nombramiento de fecha 1° de Enero de 2002 y 31 de Marzo de 2002.

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en la información que deberá de rendir a la brevedad posible el Organismo Operador de las Prestaciones de la Seguridad Social, de los empleados del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los testigos de nombres de ***** y *****

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en las en las nóminas, expediente personal del actor trabajador, su fecha de ingreso, antigüedad, carga horaria, la inexistencia de procedimiento administrativo que sustente su baja y nombramiento definitivo.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que tengan a bien deducir Ustedes Ciudadanos integrantes de este Honorable Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el estado de Jalisco, así como las presunciones que surjan de la propia Ley de la Materia, de la Ley Federal del Trabajo, a los principios de Justicia Social, Jurisprudencia y demás, respecto a los hechos conocidos, para el esclarecimiento de la verdad Jurídica e Histórica, y que tiendan a favorecer a los intereses propios de mi representada.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente procedimiento laboral, y que tiendan a favorecer a los intereses propios de mi representada.

IV.- La parte demandada dio contestación señalando lo siguiente: - - - - -

“Al punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es CIERTO lo que refiere respecto a su fecha de ingreso; CIERTO que haya sido contratada para desempeñar el cargo que manifiesta así como en la dependencia que refiere; es CIERTO que se desempeñó en el periodo del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010 en el cargo que refiere; es CIERTO que se desempeño a partir del 01 de Enero del 2011 en el cargo que refiere, sin embargo es totalmente FALSO haya sido despedida como asevera, lo CIERTO es que la actora dejó de presentarse a laborar desconociendo esta parte los motivos por los cuales dejó de hacerlo, siendo el último día que se presentó a laborar el día 15 de Abril del 2013; es CIERTA la antigüedad que refiere.

CIERTO el que refiere como su último número de empleado y CIERTO que fuera de la nómina general; es FALSO el salario que manifiesta haber percibiendo, lo CIERTO es que percibía un salario neto por la cantidad de \$***** a la quincena previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario I.S.P.T. toda vez de que es obligación federal y la aportación ante el Instituto de Pensiones del Estado, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno; es CIERTO que percibiera mensualmente la cantidad que refiere por concepto quinquenio.

Al punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es CIERTO lo que respecta a las actividades que describe; es CIERTO que laborara el horario que refiere, así como descansando los días sábados y domingos de cada semana.

Al punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es FALSO que la relación laboral haya sido de manera cordial, responsable y respetuosa, toda vez, que la actora a partir del mes de Enero del 2011 y hasta la fecha en que dejó de presentarse a laborar se negó a firmar los nombramientos como servidor público de confianza por tiempo determinado que le eran extendidos y los cuales se encuentran regulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 3 Fracción II, 4 fracción incisos h), i) y j) y 8, que a la letra dicen:

“Artículo 3 (...)”

“Artículo 4 (...)”

“Artículo 8 (...)”

Es decir, la actora dada las actividades especializadas y específicas propias de su puesto como Abogado Laborista de la Oficina Mayor Administrativa y las cuales tiene a bien describir en su escrito inicial de demanda en el punto número **2 del capítulo de HECHOS**, se encuentra claramente encuadrada dentro de la clasificación de servidor público de confianza, tal y como lo prevé el artículo 8vo sus nombramientos por Tiempo Determinado están en apego a lo establecido por la Ley Burocrática aplicable.

Es CIERTO que ocupaba la nómina general, sin embargo es totalmente FALSO se le haya otorgado nombramiento definitivo ni en la fecha que refiere ni en ninguno otra y al estar afirmando es su obligación demostrar su dicho de conformidad al principio general del derecho que versa “el que afirma está obligado a probar”, lo CIERTO es que la misma se negó a seguir signado los nombramientos prevista por lo artículos citados con anterioridad, y dado a que la misma tal y como lo describe en las actividades propias de su puesto o cargo en la Oficialía Mayor Administrativa del H. Ayuntamiento que represento, era la encargada por ser la especializada en asesorar sobre la elaboración de actas administrativas, desahogar procedimientos de Responsabilidad Laboral como en la que la misma incurría, siendo el desacato a su superior a signarlos nombramientos a los que estaba obligada a signar tal y como se ha venido fundando.

Es totalmente FALSO, OBSCURO y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar y personas en lo que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece la actora, puesto que la misma de manera libre y unilateral dejó de presentarse a laborar, siendo la verdad de lo que ocurrió que la misma el día 15 de Abril del 2013 a las 16:00 horas se le entregó su recibo de nómina de la quincena del 01 al 15 de Abril del mismo año en la oficina que ocupa la Oficialía Mayor Administrativa, signó el mismo de manera libre, y voluntaria en señal de conformidad conservando el original del mismo y este H. Ayuntamiento la copia al carbón, retirándose la misma en virtud de haber cubierto su jornada laboral, siendo el último día que se presentó a laborar la actora.

Es decir, jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente, ni el día, ni a la hora, ni en el lugar que refiere el actor, ni que se dirigiera a lugar alguno por razón alguna en fecha alguna, ni que se dirigiera con el Lic. ***** , ni en el supuesto cargo que le refiere, se reitera FALSO que la misma tuviera nombramiento definitivo y falso que le haya manifestado que estaba despedida, asimismo la actora refiere que fue en presencia de varias personas a lo cual no debe dársele valor probatorio, ya que no precisa los nombres ni los domicilios de los supuestos testigos y debió de quedar asentado dicho dato desde el escrito inicial de demanda, lo cierto es que la misma simplemente dejó de presentarse a laborar, siendo su último día de labores el 15 de abril del 2013.

Por lo cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido. La relación laboral se vio concluida por

voluntad de la actora, la cual mostró su deseo de terminar la relación laboral con mi representado al dejar de presentarse a trabajar.

Al punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: En cuanto a que no se le extendió procedimiento administrativo alguno en los términos que refiere resulta ser CIERTO, esto en razón de que la actora era la persona especializada y en el encargo de asesor en la redacción de actas administrativas y desahogar procedimientos administrativos o de Responsabilidad Laboral tal y como se desprende de la descripción de sus actividades laborales contenidas en su escrito inicial de demanda en el punto número 2 del capítulo de **HECHOS** en contra de cada uno de los servidores públicos dentro de la planilla del H. Ayuntamiento, para imponer correcciones disciplinarias y sanciones a las que se hagan acreedores por mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestaciones, suspensión hasta por un mes en el empleo, cargo o comisión, destitución, destitución con inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, e indica que en los casos de suspensión o cese se seguirá el procedimiento a que se refiere el artículo 26, en el cual consta que se debe instaurar un procedimiento, que en caso de que la falta amerite el cese por su gravedad se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley, y dado que en el Ayuntamiento la actora era la única persona con facultades y conocimientos para llevar a cabo dicho procedimiento que refiere, por lógica jurídica no puede ser juez y parte en procedimiento alguno.

En cuanto a la contestación a la ampliación en los que interesa adujo:-----

“ . . No obstante de que ya fue debidamente constando, en el escrito de contestación de la demanda, en el escrito de contestación de demanda, que se encuentra glosado al expediente principal. . . ”

V.- Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en dilucidar si la accionante fue despedido el día 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece, por conducto del Licenciado Diego Franco Jiménez en su carácter de Sub Oficial, aproximadamente a las 12:00 en la Contraloría Social con domicilio en calle Iturbide número 122, sótano, colonia Centro, fuera de la puerta de su privado, lugar en donde le refirió que por instrucciones del Presidente Municipal, estaba despedida.-----

El ente enjuiciado manifestó, que es totalmente falso, obscuro y llano lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar y personas en que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado, puesto que la misma de manera libre y unilateral dejó de presentarse a laborar siendo la verdad de lo que ocurrió que la misma el día 15 de abril del 2013 dos mil trece a las 16:00 horas se le entregó su recibo de nómina de la quincena 01 al 15 de abril del mismo año; además de ello que dada las actividades especializadas y específicas propias de su puesto como Abogada Laboralista de la Oficialía Mayor Administrativa, se encuadran dentro de la clasificación de servidor público de confianza por tiempo determinado que le eran extendidos y los cuales se encuentran regulados por la Ley para

los Servidores Públicos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Previo a fijar las cargas probatoria se procede es precisos el análisis de las excepciones opuestas por la demandada y las que hace consistir en:-----

“EXCEPCIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 947 DE LA Ley Federal del Trabajo.- Que no es su derecho, entrar en juicio sino que por el contrario esta la indemnización a su disposición para que el día que este H. Tribunal señale que le cubra la misma, atendiendo que la prima de antigüedad no esta contemplada en la Ley para los Servidores Públicos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Misma que resulta improcedente la misma al no encontrarse contemplada en la Ley Burocrática Estatal y menos aún cabe la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo , al presente caso como se pretende, ya que se estaría agregando o creando una figura jurídica, que como se dijo no está contemplada en la Ley que nos ocupa ; ello es así debido a que la supletoriedad tiene como fin completar y explicar la significación de lo establecido en la ley Burocrática Local.-----

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-----

Época: Octava Época
Registro: 210733
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/28
Página: 45

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDENCIA DE LA APLICACION SUPLETORIA DE LA. A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue promulgada por decreto publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y en su artículo 11 dispuso que en lo no previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad; y el artículo de la ley comentada no ha sido reformado; debe concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en

vigor Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963; pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional a modificaciones ulteriores que surgieran del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamientos jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses; otro, para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón, ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste. Por lo que la supletoriedad de que se trata sólo puede significar que el legislador, al establecerla, refirió un conjunto de normas ya existentes como instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que estructuraba debiese quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución sufran normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo ulteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula en un momento dado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11326/88. Apolinar Suriano López. 16 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Oscar Castañeda Batres.

Amparo directo 7296/92. Rafael López Sánchez. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 4556/93. Federico Díaz Márquez. 18 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 8496/93. Martha Muñiz Martínez. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Oscar Castañeda Batres.

Amparo directo 9546/93. Isauro Cano González. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Así como también lo establecido en la siguiente tesis:-----

Época: Octava Época
Registro: 210687
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Septiembre de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: I. 1o. T. 461 L

Página: 458

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INSUMISION AL ARBITRAJE. NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Como la figura de la insumisión al arbitraje no la contempla el ordenamiento burocrático que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, no se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, porque sería tanto como crear una institución jurídica no especificada en aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9181/93. Juan Meza García. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 7511/93. Martín Alvarez Gutiérrez. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO. Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, ni en el lugar que indica ni en ninguna otra, reiterando que la relación laboral feneció por tener un contrato laboral por tiempo determinado. Considerando este Órgano Colegiado que de momento es de resultar improcedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las partes llegó a su fin en virtud de que llegó a su vencimiento el nombramiento.- - - - -

De las derivadas de los artículos, 3, 4, 8, 22, 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Estas excepciones resultan improcedentes puesto que, como ya se precisó con antelación, es necesario analizar el fondo del presente juicio con el fin de determinar si efectivamente existió o no nombramiento, algún procedimiento o causal de terminación de la relación.-----

Excepción de OBSCURIDAD y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDADA.- En cuanto a que el actor omite precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demandada que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el

laudo correspondiente. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio.- - - - -

Se procede a fijar la carga de la prueba, correspondiéndole a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, que es con quien prestó los servicios el disidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud que la demandada niega los hechos argüidos por la actora en su demanda argumentando que la actora no fue despedido, ya que de manera voluntaria dejó de presentarse se presentó libremente dejó de presentarse; lo que lleva a que la demandada deberá demostrar lo asentado en su escrito de contestación de demanda y los motivos por los que terminó la relación de trabajo).- - - - -

En tales condiciones, es necesario analizar el material probatorio aportado por la entidad pública demandada, teniendo en primer término:-----

Se tiene la CONFESIONAL a cargo de la C. ***** , desahogada mediante despacho con data el 26 veintiséis de febrero 2015 dos mil quince, la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que éste Tribunal estima que no le rinde beneficio al oferente de la prueba, en virtud de que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

DOCUMENTAL.- 09 nueve recibos de nomina de los periodos primera y segunda de enero, febrero, marzo abril y primera de mayo del año 2013 dos trece, de las cuales se aprecia un firma elegible en el apartado de firma de empleado, con excepción de los recibos de la segunda de abril y primera de mayo del 2013 dos mil trece. Examinada de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Públicos, se advierte que le fueron pagadas diversas cantidades de dinero, mas no acredita que la inexistencia del despido.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le

benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones no se aprecia prueba alguna para acreditar que la accionante de manera voluntaria dejo de presentarse, o que haya concluido su nombramiento por tiempo determinado.-----

En narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, no se acompaña medio convictivo alguno tendiente para acreditar su aseveración, esto es que, de manera voluntario dejo de presentarse o en su caso que concluyo su nombramiento, por lo que ante su omisión se evidencia que el actor fue despedido de su trabajo injustificadamente como éste lo alega en su demanda, por ende es dable concluir que la terminación de la relación de trabajo entre las partes, es totalmente injustificada e imputable a la patronal, por lo que este Tribunal considera procedente condenar y **se CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a la actora ***** lo correspondiente a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, al pago de los salarios caídos a partir de la fecha de su despido, es decir, del 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece a la fecha en que se de cumplimiento a la presente resolución.-----

VI.- Así también el disidente reclama en el inciso B) el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que la demandada le adeuda proporcional por el periodo del 01 primero enero del año 2013 dos mil trece al día del despido injustificado 15 quince de abril del 2013 dos mil trece, tal y como se puede ver en su ampliación de demandada formulada de manera verbal; a lo que contesto el ente demandado que siempre gozó de las mismas en tiempo y forma, cubriéndosele además lo conducente a dichos pagos en tiempo y forma oportunamente a la actora, máxime que jamás se le despidió.-----

En razón de lo anterior, se determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado, teniendo que la demandada no apporto medio convictivo alguno que acredite que le fueron cubiertas, ya en el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo de la accionante desahogada el 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, misma fue desahogada por conducto de la autoridad

exhortada, y analizada de las posiciones formuladas ninguna de ellas son tendientes para efectos de acreditar las prestaciones en estudio, y con respecto las nominada de paga ya descritas en líneas precedentes, ninguna de ellas arrojan beneficio al no desprenderse pago alguno y atinente a las reclamaciones en estudio, por lo que no queda otro camino que el de **CONDENAR y se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, pagar a la C. ***** lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece. Lo anterior de conformidad lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

VII.- Así mismo el actor reclama en inciso B) el pago del bono del servidor público por el periodo proporcional de enero al 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece (foja 32 vuelta); manifestando el ente público que es improcedente ya que carece de acción y derecho al no constituir una prestación que otorgue el Ayuntamiento, sin que forma parte del erario del estado; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos que la estimamos improcedente, de que no se cuentan con los elementos necesarios para el estudio, en virtud de que es omiso en señalar a cuento asciende el pago y además cada cuando le es cubierta, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917- 1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-- - - - -

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* - - - Séptima Epoca, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13. - - - Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero

de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.
Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.
Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. - - - -Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.
Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar a cuánto asciende el pago y cada cuando le es cubierta, los requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PUERTO VALLARTA, JALISCO, al pago del bono del servidor público.-----

Por último, para fijar el salario en base al cual se deberán de cuantificar los conceptos laudados, éste Tribunal estima procedente fijar que se deberá de tomar en cuenta el salario de \$***** mensual, el cual se encuentra integrado por el quinquenio, ya que si bien el ente enjuiciado controvirtió el salario, también es cierto que de los medios convictivos aportados ninguno de ellos le benefició para efectos de acreditar su afirmación, ya que como lo establece el numeral 84 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley que nos ocupa.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 11, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La accionante ***** , probó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, JALISCO, acreditaron en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** a pagar a la **C. ******* la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL,** al pago de los salarios caídos a partir de la fecha de su despido, es decir, del 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la **DEMANDADA** a pagar a la actora lo atinente al aguinaldo, prima vacacional y vacaciones por el periodo del 01 primero de enero al 15 quince de abril del año 2012 dos mil trece, de conformidad a lo que dispone la presente resolución.-----

CUARTO.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARATA, JALISCO,** de pagar a la disidente lo correspondiente al bono del servidor público, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.--

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca; y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y que actúa ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe.-----

CRA/rha.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.